

**Recurso 10/2025**  
**Resolución 59/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 31 de enero de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física **G.G.A.**, contra la resolución de adjudicación que recoge su exclusión del procedimiento de licitación del acuerdo marco denominado «Acuerdo marco de servicio de geoarqueología en la Universidad de Huelva», (Expte. AM-SE-31-24), convocado por la Universidad de Huelva, respecto al lote 4, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 19 de julio de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del acuerdo marco asciende a 180.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 19 de diciembre de 2024, se dictó resolución de adjudicación, del citado acuerdo marco, en la que se acordó excluir a G.G.A. del procedimiento de adjudicación del lote 4 del mismo. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante de la Plataforma de del Sector Público y notificada a los interesados con fecha 20 de diciembre de 2024.

**SEGUNDO.** El 9 de enero de 2025, se presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por G.G.A., (la persona recurrente, en adelante) contra la citada resolución de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración, ha tenido entrada posteriormente en esta sede.

Habiéndose practicado el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, no consta que se hayan formulado en el plazo otorgado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un acuerdo marco de servicios promovido por la Universidad de Huelva, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Huelva, el 6 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone sustantivamente contra la exclusión de la persona recurrente, acordada en la resolución por la que se adjudica el lote 4 del acuerdo marco de servicios. Así pues, hemos de estar al acto formalmente impugnado para determinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso. En este sentido, el escrito de impugnación afecta al acto de adjudicación de un acuerdo marco de servicios con valor estimado superior a 100.000 euros, convocado por un poder adjudicador con la condición de Administración Pública, siendo procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el expediente, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La recurrente se alza contra la resolución de adjudicación del acuerdo marco en la que se recoge la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación respecto al lote 4, solicitando a este Tribunal la anulación del acuerdo de exclusión.

Fundamenta su pretensión en los motivos que a continuación se exponen:



1.1.- Falta de motivación del acuerdo de exclusión: Argumenta que no se le han comunicado las razones por las que los documentos aportados, declaración jurada y certificado censal, devienen insuficientes para acreditar su exención del IAE.

1.2. Correcta acreditación de la exención del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) para las personas físicas: Afirma que como persona física y contribuyente del IRPF está exento del pago del IAE, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Insiste en que la documentación aportada resulta suficiente para su justificación. Alega al respecto que, con fecha 19 de noviembre de 2024, presentó declaración justificativa de la de exención en el IAE; además *«siguiendo las instrucciones dadas por el servicio de contratación de UHU en fecha 21 de noviembre de 2024, incorpore al expediente administrativo un Certificado de situación censal de la Agencia Tributaria. Dichos documentos fueron recibidos por el Servicio de Contratación UHU/AVG respondiendo el citado servicio: “Recibido. Es suficiente”»*. Adjunta al escrito de recurso copia del correo electrónico.

1.3. Desproporcionalidad de la medida de exclusión e incumplimiento por el órgano de contratación del plazo de subsanación: esgrime que el acuerdo de exclusión de su oferta es contrario a las previsiones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en concreto en la cláusula 10.7.1g) del PCAP.

Aduce que el requerimiento de subsanación le concedió un plazo de tres días hábiles para la aportación de la documentación requerida, lo que supone una infracción del plazo previsto en la cláusula 10.7 del PCAP que establece un plazo de 10 días hábiles.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los motivos del recurso y solicita su desestimación, esgrimiendo al efecto, los siguientes argumentos:

### 2.1.- Sobre la ausencia de motivación suficiente y, el cumplimiento del requerimiento.

Alega el órgano de contratación en su informe que si bien la recurrente como persona física, se encuentra exento de tributación en el IAE, *«lo anterior no impide que esté dado de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores para poder desarrollar la actividad objeto del contrato»*.

*En efecto, toda persona física que vaya a desarrollar una actividad como obligado tributario debe presentar la correspondiente declaración censal [artículo 29.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y artículo 9.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio].*

*La presentación del Certificado de situación censal era un hecho conocido por el recurrente, puesto que tal y como manifiesta en su recurso, el Servicio de Contratación de la Universidad de Huelva expresamente le comunicó que debía presentar dicho documento.*

*Ahora bien, aunque manifieste que aportó dicho certificado mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2024 (Vid. documento número 4 del documento anexo al recurso), lo cierto es que solo aportó un único documento consistente la declaración jurada de exención de pago del IAE.*

*Es más, de la documentación aportada en su recurso no se desvirtúa el hecho de que no aportase la documentación completa, ya que no se acredita que hubiese dos documentos adjuntos al correo electrónico, ni si quiera que*



*dispusiera del Certificado censal, tal y como pretende hacer al señalar que lo anexa al recurso como documento número 4.*

*En este sentido, lo que no puede pretender el recurrente es que, en base a un correo electrónico confirmando la recepción de la documentación, se de por cumplimentada la aportación de la documentación administrativa previa, cuando en ningún caso ha aportado el Certificado censal, el cual es título habilitante para ejercer una actividad como autónomo, y hacer frente a las cargas fiscales que corresponden como obligado tributario.»*

2.2.- Sobre la desproporcionalidad de la exclusión acordada, y la insuficiencia del plazo de subsanación.

En este punto el órgano de contratación en su informe defiende la actuación de la mesa de contratación, y el plazo de subsanación concedido. Argumenta que *«el incumplimiento – o cumplimiento defectuoso – del requerimiento de la documentación previa habilita a esta Universidad a requerir de subsanación por un plazo de tres días hábiles, tal y como se ha llevado a cabo, y que, incumplir nuevamente la subsanación tiene asociada la consecuencia jurídica de la exclusión del licitador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, por lo que, el Acuerdo de exclusión impugnado es conforme a Derecho.»*

## **SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal**

Entrando en el fondo del asunto, procede examinar si es conforme a Derecho la exclusión de la oferta de la persona recurrente del lote 4 del acuerdo marco motivada en el incumplimiento de determinadas obligaciones tributarias relacionadas con el IAE.

1.- De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación que culminaron con la exclusión de la oferta de la recurrente.

Pues bien, conviene traer a colación los distintos antecedentes y actuaciones que han tenido lugar en el presente procedimiento de adjudicación y que resultan relevantes para la resolución del presente recurso.

La cláusula 10.7.1 del PCAP, al regular la documentación previa a la adjudicación, dispone:

*«1. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador o licitadores que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación siguiente:*

*(...)*

*g. Impuesto sobre Actividades Económicas.*

*Si el licitador se hubiera dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el ejercicio corriente, deberá presentar justificante de estar dada de alta en el epígrafe correspondiente al objeto del Acuerdo Marco, del citado impuesto. En caso de que se hubiera dado de alta en otro ejercicio, deberá presentar el justificante de pago del último recibo.*

*En caso de estar exenta de este impuesto presentarán declaración justificativa al respecto.»*

En cuanto a las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente, de la documentación obrante en el expediente remitido, cabe subrayar las siguientes:

La mesa de contratación, en sesión celebrada con fecha 29 de octubre de 2024, elevó propuesta de adjudicación del lote 4 del acuerdo marco al órgano de contratación en los siguientes términos:



«La Mesa propone elevar por unanimidad, propuesta de adjudicación a la Sra. Rectora Magfca., de las cuatro empresas mejor clasificadas en el Lote 4 de Servicios de Analíticas:

ORDEN	EMPRESA
1	A.T.G.
2	L.F.S.
3	G.G.A.
4	A.C.P.

Con fecha 31 de octubre se notificó el requerimiento de documentación previa a la adjudicación a las cuatro primeras empresas clasificadas en el lote 4. En dicho requerimiento constaba en lo que aquí interesa lo siguiente: «SEGUNDO. - Requerir a las cuatro primeras empresas clasificadas, para que, en el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que reciba esta comunicación, presente, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) la documentación que a continuación se detalla:

(...)

- La documentación descrita en el apartado 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que se ha comprometido a aportar en su declaración responsable.

(...)

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el tres por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido; incurriendo además en causa de prohibición de contratación en los términos del artículo 71.2. a) de la LCSP. A continuación, se recabará al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, para que complete la documentación necesaria con el fin de proceder a la adjudicación.»

Con posterioridad, el 18 de noviembre de 2024, se remite requerimiento de subsanación documental, con el siguiente tenor:

«Vista la documentación presentada por G.G.A. en relación a la adjudicación del Exp. AM-SE-31-24, “Acuerdo marco de servicio de geoarqueología en la Universidad de Huelva”, Lote 4: Servicios de analíticas, le comunico que no tenemos constancia de la siguiente documentación solicitada:

(...)

- Impuesto sobre Actividades Económicas. Si el licitador se hubiera dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el ejercicio corriente, deberá presentar justificante de estar dada de alta en el epígrafe correspondiente al objeto del Acuerdo Marco, del citado impuesto. En caso de que se hubiera dado de alta en otro ejercicio, deberá presentar el justificante de pago del último recibo. En caso de estar exenta de este impuesto presentarán declaración justificativa al respecto, según el apartado 10.7.g del PCAP.

Por tanto, se le requiere para que en el plazo de 3 días hábiles aporte dicha documentación.»

A continuación, en el expediente remitido consta la siguiente documentación:

Página 272: Documento firmado por G.G.A., de fecha 19 de noviembre de 2024, mediante el que declara “Estar exento del pago del Impuesto de Actividades Económicas, ya que concurre a la licitación como persona física.”

Página 273: Certificado de situación en el censo de Actividades Económicas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que consta que la persona recurrente “No figura en el censo de Actividades Económicas de la AEAT correspondiente al ejercicio 2024.”



Página 274: Certificado de situación censal, en el que se hace constar los datos: identificación y domicilio fiscal de la persona recurrente.

En este punto conviene señalar que la recurrente ha aportado a su escrito de recurso copia del correo electrónico remitido a la cuenta de correo de la Universidad, con fecha 21 de noviembre, mediante el que manifiesta remitir el certificado de situación censal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Solicitando confirmación de la recepción del documento, así como, *“si es suficiente para certificar que estoy exento del pago del Impuesto de Actividades Económicas”*. Consta igualmente la respuesta dada por la Universidad con fecha 22 de noviembre de 2024, mediante el que se acusa el recibo y se manifiesta que es suficiente.

A continuación, consta en el expediente de contratación remitido, acuerdo del órgano de contratación de fecha 28 de noviembre de 2024, denominado *“Clasificación de proposiciones presentadas y requerimiento a los licitadores de las propuestas más ventajosas de acuerdo marco de servicio”*, en cuyo apartado segundo se dice: *«SEGUNDO. – Igualmente se procedió a requerir a los/as cuatro primeros/as licitadores/as clasificados/as la documentación previa a la adjudicación en el plazo de 10 días hábiles, observándose que no fue cumplimentada adecuadamente en el caso de los licitadores A.T.G., G.G.A. y A.C.P., por lo que se determina recabar la misma documentación a los/las licitadores/a siguientes por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, de conformidad con el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.»*

Por último y con fecha 20 de diciembre se resuelve adjudicar el lote 4 del acuerdo marco, y en su resuelto segundo se acuerda: *“Excluir a los/as licitadores/as siguientes, conforme a lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público:*

*(...)*

*«- G.G.A. (.....), por no cumplir la condición establecida en el apartado 10.7.g del PCAP (impuesto sobre actividades económicas).»*

## 2.- Sobre la falta de motivación de la exclusión alegada por la recurrente.

La persona recurrente manifiesta, mediante el primero de los motivos que el recurso contiene, que el acuerdo de exclusión carece de motivación.

A tal efecto y en primer lugar conviene señalar que sobre la presente cuestión ha invocado este Tribunal en otras ocasiones (v.g. las Resoluciones 34/2019, de 14 de febrero y 59/2019, de 7 de marzo) la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la que se afirma que *«la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.»*

Quiere decirse, pues, que la motivación puede ser breve y sucinta, pero necesariamente ha de permitir comprender la reflexión efectuada por la Administración para llegar a la solución contenida en el acto. En el mismo sentido se pronuncia, además, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, al afirmar que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada, siendo lo determinante que los licitadores puedan comprender la justificación.

En el presente asunto, en el trámite procedimental previo a la adjudicación, se requirió a la persona recurrente para que acreditase sus obligaciones tributarias, de conformidad con las previsiones contenidas en el PCAP, y tras



la comprobación de la documentación aportada, (actuación que se deduce del acuerdo de requerimiento pero que no está documentado en el expediente de contratación), el órgano de contratación acuerda requerir la subsanación de determinada documentación, entre la que consta Impuesto de Actividades Económicas, y se reproduce lo dispuesto en la cláusula 10.7.2 g) del PCAP. Y finalmente se dicta resolución de adjudicación en la que como causa de exclusión se refiere de nuevo la misma cláusula del PCAP, sin que tampoco conste acta de la mesa ni ningún otro documento en el que se documente la valoración de la documentación presentada por la persona ahora recurrente.

A tales circunstancias hay que añadir que del relato contenido tanto en el escrito de recurso como en el informe del órgano de contratación se deducen versiones contradictorias en cuanto a cuál fue la concreta documentación aportada por la recurrente tras el requerimiento de subsanación. En tal sentido si bien el órgano de contratación insiste en que la única documentación aportada fue la declaración de estar exento del pago del IAE, lo cierto es que en el expediente remitido por el órgano de contratación consta que la recurrente aportó dos certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por tanto y aunque el sentido de la respuesta dada a través de un correo electrónico sobre la conformidad de la documentación remitida por el licitador no vincula al órgano de contratación, lo cierto es que se echa en falta la valoración y el juicio que a la mesa de contratación o al órgano de contratación le merece la documentación aportada en fase de subsanación, que ni ha sido comunicada a la persona recurrente, ni siquiera consta en ninguna de las actuaciones obrantes en el expediente. Es más, de las afirmaciones contenidas en el informe al recurso, en las que se insiste que la persona ahora recurrente sólo aportó declaración sobre su exención del pago del IAE, se desprende que el órgano de contratación no ha analizado la totalidad de la documentación que presentó la recurrente tras el requerimiento documental.

Tal falta de concreción de cuáles han sido las concretas deficiencias en las que a juicio del órgano de contratación ha incurrido la oferta de la recurrente respecto al IAE se extiende a la resolución de adjudicación. Así el acuerdo de exclusión, que aquella contiene, se limita a una remisión *al apartado 10.7.g del PCAP (impuesto sobre actividades económicas)*”, por lo que estamos ante una motivación meramente formal e insuficiente al no permitir al licitador la correcta comprensión de las concretas razones que han motivado el rechazo de su oferta.

La insuficiencia de la motivación de la exclusión se ve corroborada, ya en sede del presente recurso especial, cuando el órgano de contratación en su informe, como alegación a la falta de motivación del acuerdo de exclusión añade en su informe una serie de cuestiones adicionales no esgrimidas durante la tramitación del expediente, sobre las que la persona recurrente, al desconocerlas, no ha tenido oportunidad de rebatirlas en el escrito de recurso. En tal sentido conviene recordar que la única motivación válida a efectos de determinar la validez de la exclusión de la oferta es la que se realizó en su momento al acordar dicha exclusión.

En tal sentido conviene recordar que la motivación constituye un requisito en todo acto administrativo en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración, exigiéndose de forma expresa en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. La debida motivación garantiza que los destinatarios del acto tengan conocimiento del fundamento de la decisión adoptada, al tiempo que permite su eventual control jurisdiccional. Se erige como un instrumento de garantía del sometimiento de la Administración Pública a la ley y la interdicción de la arbitrariedad, contribuyendo a hacer efectivo el principio de transparencia, de trascendental importancia en el ámbito de cualquier procedimiento de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública.



En el presente supuesto se constata que, si bien el acto de exclusión no carece totalmente de motivación, la misma por formal deviene insuficiente, puesto que no concreta cuales son los extremos y las razones por los que la documentación aportada no se ajusta a la cláusula 10.7.1. g) del PCAP, elementos básicos para que el licitador pueda tener conocimiento de los defectos imputados y combatir, en su caso, la decisión de exclusión

Por tanto, procede la estimación de este primer motivo de recurso que obliga, tal y como se analizará en el fundamento de derecho siguiente, a la retroacción de actuaciones a fin de efectuar una adecuada justificación del acuerdo de exclusión.

### 3.- Sobre el plazo de subsanación concedido.

La persona recurrente esgrime que, en el requerimiento de subsanación documental, se le concedió un plazo de tres días hábiles para la aportación de la documentación requerida, lo que supone una infracción del plazo previsto en la cláusula 10.7 del PCAP que establece un plazo de 10 días hábiles.

Pues bien, la cláusula 10.7.2 del PCAP establece: «2. *Presentada la documentación, la Mesa de Contratación procederá a su examen.*

*Si el licitador no presenta la documentación, la Mesa de contratación procederá a su exclusión del procedimiento de adjudicación.*

*Si el licitador presenta la documentación y la Mesa de contratación observase defectos u omisiones subsanables en la misma, lo notificará al licitador concediéndole un plazo de tres días naturales para que los corrija o subsane. Si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, será excluida del procedimiento de adjudicación.*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del valor estimado, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP, de conformidad con lo previsto en el artículo 150.2 del citado texto legal.»*

De las actuaciones acaecidas en la tramitación del presente expediente, y expuestas con anterioridad, se constata que tras el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, -para cuya cumplimentación se otorgó el correspondiente plazo de diez días hábiles-, se acordó otorgar un trámite de subsanación documental al recurrente, mediante el que se le concedió un plazo de tres días hábiles. Por lo que deviene improcedente la pretensión de la persona recurrente en este punto, relativa a que se le debió otorgar un plazo de diez días hábiles para la cumplimentación del requerimiento de subsanación documental. Es más, se constata que de conformidad con lo dispuesto en la referida cláusula 10.7.2 del PCAP, el plazo de subsanación es de tres días naturales, y mediante el requerimiento que le fue efectuado se le concedió dicho plazo en días hábiles.

Por consiguiente, este segundo motivo de recurso ha de ser desestimado.

### **SÉPTIMO. Efectos de la estimación parcial del recurso.**

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho anterior, debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación del acuerdo marco de 19 de diciembre de 2024 respecto al lote 4, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado, a fin de que una vez valorada toda la documentación aportada por la persona recurrente tras el requerimiento de subsanación, si el órgano de contratación estimara que sigue siendo procedente su exclusión dicte el oportuno acuerdo en el que se motiven y justifique debidamente los motivos de exclusión.



Una vez dictada la resolución de adjudicación, se podrá apreciar si la misma está lo suficientemente motivada en los términos que demanda la recurrente, quien podrá interponer un nuevo recurso si a su derecho conviene.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física **G.G.A.**, contra la resolución de adjudicación que recoge su exclusión del procedimiento de licitación del acuerdo marco denominado «Acuerdo marco de servicio de geoarqueología en la Universidad de Huelva», (Expte. AM-SE-31-24), convocado por la Universidad de Huelva, respecto al lote 4, con lo efectos que se señalan en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al lote 4.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

